



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11473/14** "RUTAMAR SRL c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y acumulado  
**Expte. N° 11430/14** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'RUTAMAR SRL c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos'"

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**


**I. OBJETO.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso de inconstitucionalidad deducido por la apoderada de RUTAMAR SRL contra la sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 2013 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante la que se revocó la sentencia de primera instancia, con costas en el orden causado, así como para expedirse el suscripto respecto del recurso directo interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2014, y en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado.

**II. ANTECEDENTES**

Rutamar S.R.L. promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de impugnar la Resolución N° 3146/DGR/2006, mediante la que se dispuso impugnar las liquidaciones efectuadas en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de los períodos fiscales 2002 (10° a 12° anticipo mensual), 2003 (1° a 12° anticipo mensual), 2004 (1° a 12° anticipo mensual) y 2005 (1° a 9 anticipo mensual), y

"2014, Año de las letras argentinas"

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

se determinó de oficio la materia imponible y el impuesto resultante sobre base presunta y con carácter parcial, por los períodos fiscales 2002 (9º a 12º anticipo mensual); 2003 (1º a 12º anticipo mensual), 2004 (1º a 12º anticipo mensual) y 2005 (1º a 9º anticipo mensual) conforme Anexo; también impugnó la parte actora el citado acto administrativo en cuanto estableció que los ingresos de RUTAMAR S.R.L. deberán tributar la alícuota del 1,5% por la actividad “Servicio De Transporte Automotor”, y en tanto dispuso cerrar el sumario administrativo instruido y consideró a la actora incurso en la figura de omisión fiscal, aplicándole una multa de \$ 293.430,10 equivalente al 80 % del impuesto omitido, además de intimarla para que, dentro del perentorio plazo de quince días, ingrese la suma de \$ 366.787,60, con más los intereses hasta el momento del efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución, embargo preventivo y/o inhibición de bienes.

Por sentencia de la Sra. Jueza de primera instancia, de fecha 18 de mayo de 2012, se hizo lugar a la demanda, con imposición de costas a la vencida. Para así decidir, entendió que “[...]si bien el argumento desarrollado por la parte demandada podría ser aplicable bajo el régimen del Decreto N° 958/1992, cabe señalar que de acuerdo con el informe proporcionado a fs. 335 por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, antes mencionado, el nivel de las tarifas actualmente en vigencia es el fijado por el Decreto N° 2.407/2002 del 26 de noviembre de 2002, mediante el que se declaró el estado de emergencia del transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, modificándose los valores establecidos en la Resolución N° 1008 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 24 de agosto de 1994, que resultan de aplicación también para los servicios de tráfico libre y ejecutivos, los que bajo el anterior sistema establecido por el citado Decreto N° 958/1992, tenían un régimen de tarifa libre...” (v. fs. 794 vta.). Asimismo, consideró que resultaban de aplicación al supuesto de autos los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentados a partir de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

los casos “Trasportes Automotores La Estrella S.A. c/Provincia de Río Negro”, sentencia del 29/11/2005, y “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 3/5/2007, en los que “...se declaró improcedente la pretensión fiscal local, tendiente a aplicar el impuesto sobre los ingresos brutos sobre las tarifas de transporte interjurisdiccional, al haberse acreditado que aquéllas fueron fijadas por la autoridad nacional sin considerar entre los elementos del costo aquel impuesto, y reputando acreditado que la empresa es contribuyente en el orden nacional de impuesto a las ganancias...”

La Sala III de la Cámara de Apelaciones dictó sentencia con fecha 29 de noviembre de 2013, ocasión en que revocó la sentencia de primera instancia, confirmó las resoluciones 3146-DGR-2006, 415-DGR-07 y 2324-MH-07 e impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, la Sala interviniente valoró la inexistencia en el expediente de constancias tendientes a acreditar la imposibilidad de trasladar el impuesto sobre los ingresos brutos al precio final del pasaje y, por el contrario, señaló que la existencia de una banda tarifaria dentro de la cual la empresa puede fijar el valor, le da la posibilidad de trasladar el impuesto a los ingresos brutos.

Asimismo, en el fallo se sostuvo que no resultaban de aplicación los precedentes de la Corte Suprema invocados en el fallo de primera instancia, argumentándose que, frente a eventuales hipótesis de doble imposición -en el ámbito local, impuesto a los ingresos brutos; en el ámbito federal, impuesto a las ganancias- es en jurisdicción federal donde debe cuestionarse la falta de previsión de la incidencia del costo del impuesto local en la conformación de la tarifa, así como una eventual ruptura del art. 9, inc. b) de la Ley de Coparticipación.

Por otra parte, en lo referente a la interpretación de la disposición del art. 9 del Convenio Multilateral, con cita de la Comisión Arbitral y la Comisión

Plenaria, se sostuvo que en el caso de empresas de transporte de pasajeros interjurisdiccional, lo que interesa a efectos de establecer la porción de los ingresos brutos correspondiente a cada jurisdicción es el lugar de origen del viaje; y en cuanto al cálculo de la base imponible –cuestionada por basarse en la información brindada por la CNRT en cuanto a la cantidad de pasajeros transportados-, se recalcó que el contribuyente no cumplió con las formalidades en cuanto a la contabilidad, por lo que sus registros contables no resultaban elemento idóneo para el cálculo de las ventas de pasajes, habiéndose considerado los datos correspondientes al punto de venta ubicado en el ámbito de esta ciudad.

Finalmente, en lo que se refiere a las costas, en el pronunciamiento impugnado se aludió a la complejidad de la situación planteada para imponerlas en el orden causado.

Contra el fallo de la Sala de Cámara interviniente, tanto la parte actora como el GCBA dedujeron recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, RUTAMAR SRL alegó que la sentencia recurrida se había apartado arbitrariamente de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Transportes Automotores La Estrella SA c/Mendoza, provincia de s/acción de inconstitucionalidad” y reiterada en autos “Derudder Hnos. S.R.L. c/Catamarca, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”; asimismo, atribuyó al fallo atacado la arbitraria interpretación del art. 9° del Convenio Multilateral, además de calificar como contradictorio el criterio sentado en el voto del Dr. Zuleta en lo relativo al criterio de distribución de los ingresos brutos entre las diversas jurisdicciones y sus consecuencias.

En el caso del GCBA, el recurso se circunscribió a la decisión de distribuir las costas en el orden causado, a cuyo respecto entendió que la sentencia había vulnerado el debido proceso y lo dispuesto por el artículo 19 de la CN, para lo sostuvo que no se había respetado el principio general



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

establecido en el artículo 62 del CCAyT, vulnerándose el principio de legalidad y violándose la obligación de fundar debidamente la sentencia, con afectación del derecho de defensa y de la hacienda pública.

Por auto de fecha 5 de septiembre de 2014 se resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora y denegar aquél interpuesto por el GCBA -fs. 913/914-, lo que motivó la presentación directa de la demandada -fs. 1025/1031-.

Arribadas sendas actuaciones a ese Tribunal Superior y luego de disponerse su acumulación -fs. 920-, se ordenó correr vista a esta Fiscalía General para expedirse respecto del recurso de inconstitucionalidad concedido a la parte actora, así como de la queja y del recurso de inconstitucionalidad denegado al GCBA -fs. 1035-.

**III. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTORA.**

Tal como fuera reseñado más arriba, en ocasión de deducir recurso de inconstitucionalidad -que fue concedido-, RUTAMAR SRL alegó que la sentencia recurrida se había apartado arbitrariamente de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Transportes Automotores La Estrella SA c/Mendoza, provincia de s/acción de inconstitucionalidad” y reiterada en autos “Derudder Hnos. S.R.L. c/Catamarca, Provincia de s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, atribuyó al fallo atacado la arbitraria interpretación del art. 9° del Convenio Multilateral, además de calificar como contradictorio el criterio sentado en el voto del Dr. Zuleta en lo relativo al criterio de distribución de los ingresos brutos entre las diversas jurisdicciones y sus consecuencias.

No obstante, un análisis detenido del pronunciamiento impugnado y de las argumentaciones incluidas en el remedio procesal extraordinario articulado, autoriza a afirmar que en modo alguno se ha logrado acreditar la tacha de arbitrariedad invocada.

En efecto, en lo que se refiere al alegado apartamiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Transportes Automotores La Estrella SA c/Mendoza, provincia de s/acción de inconstitucionalidad” y reiterada en autos “Derudder Hnos. S.R.L. c/Catamarca, Provincia de s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, en el voto del Dr. Corti se dedica el Considerando VII a brindar las razones por las que, a criterio del Magistrado, la doctrina de los fallos invocados no resultaba de aplicación al caso de autos -conf. fs. 854/855 vta.-.

De tal modo, en el fallo atacado se brindaron las razones por las que se entendió procedente un apartamiento de la doctrina proveniente de los fallos del Máximo Tribunal, no obstante lo cual, en el recurso de inconstitucionalidad la actora se limitó a tildar de arbitrario ese temperamento, sin efectuar un desarrollo argumental tendiente a desvirtuar el razonamiento al que se acudió en el mencionado voto del Dr. Corti y limitándose a aseverar dogmáticamente que se apartó “en forma arbitraria y sin fundamentos serios”, que “no ha logrado demostrar la inconveniencia o inaplicabilidad del criterio adoptado por la Corte”, y que “las conclusiones no aparecen objetiva ni razonablemente motivadas”.

En lo atinente a interpretación del art. 9° del Convenio Multilateral, a cuyo respecto también se afirmó la arbitrariedad de la decisión adoptada, se cuestionó que el fallo hubiera recurrido a precedentes de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, aseverándose que se trata de “supuestos totalmente diferentes al de autos” que versaban sobre transporte internacional de cargas, por lo que se extrajeron “conceptos parciales de un precedente para aplicar al caso de autos ... caprichosamente a fin de justificar su postura”.

No obstante, el argumento pretende pasar por alto que más allá de la cita que se realiza en aval de la postura que se adopta, la interpretación por la que se inclina el Dr. Corti -considerar que a efectos de establecer la porción de los ingresos brutos correspondiente a cada jurisdicción debe estarse al lugar de origen del viaje- se deriva directamente del texto de la norma en cuestión, sin



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

que el recurrente haya demostrado que dicha exégesis, suficientemente sustentada en el Considerando IX, resulte arbitraria.

Por lo demás, tal como fuera puesto de manifiesto en el voto del Dr. Zuleta, en definitiva la postura de la recurrente conduciría a cuestionar el criterio de distribución de los ingresos brutos entre las diversas jurisdicciones, por lo que sólo cabría algún agravio al contribuyente si demostrase -lo que no hizo- que en forma simultánea en otra jurisdicción se pretende la aplicación de un criterio de distribución diverso.

A este respecto, debe decirse que la autocontradicción que el recurrente le atribuye al mencionado Magistrado carece del mínimo desarrollo argumental que autorice a considerar fundada la tacha de arbitrariedad respectiva.

Las consideraciones que anteceden, ponen en evidencia que, en rigor de verdad, el recurso de inconstitucionalidad, bajo el ropaje de un planteo de arbitrariedad pretende introducir cuestiones que versan sobre la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales (vg. la Ordenanza Tarifaria de la Ciudad de Buenos Aires, el Art. 9 del Convenio Multilateral y las leyes nacionales nº 20.221, 20.628 y nº 23.548), ajenas a la competencia de este TSJ por vía del recurso intentado.

Es que más allá de la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y las garantías constitucionales involucradas, lo cierto es que la recurrente no ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley nº 402. Tiene dicho este TSJ que *“la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”* (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. 131/99, sentencia del 23 de febrero de 2000).

**Martín Ocampo**  
Fiscal General

Y en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia impugnada, es preciso destacar que la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, no obstante lo cual la mayoría del TSJ ha admitido su invocación sin perjuicio de puntualizar que: a) sólo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

En conclusión, debe tratarse de decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, por ello, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el de obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa, de modo tal que se trata de sentencias “desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces”, según la letra de la Corte Federal en el caso “Rey” (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando, como lo muestra la actual clasificación de los casos de arbitrariedad que contiene la publicación oficial de sus fallos (cfr. Lugones, Narciso, “Recurso Extraordinario”, lexis Nexis, 2002, segunda edición actualizada, pág. 286).

Por las consideraciones efectuadas más arriba, tal situación no se verifica en el caso de autos, en razón de lo cual habré de propugnar el rechazo del recurso de inconstitucionalidad articulado por RUTAMAR SRL.

#### **IV. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA ARTICULADA POR EL GCBA.**

La queja del GCBA fue deducida en tiempo y forma, a lo que debe agregarse que es autosuficiente y contiene una crítica razonada de los motivos dados por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado (conf. art. 33 de la Ley N° 402), por lo que debe ser admitida.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En la dirección indicada, debe señalarse que en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, la Sala de Cámara interviniente puntualizó que el GCBA no había podido demostrar “cuál ha sido el gravamen constitucional producido”, poniendo asimismo de resalto que “La referencia ritual a disposiciones constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente” para habilitar la instancia promovida.

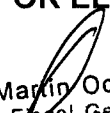
Para atacar tales aseveraciones, en la presentación directa se adelantó que el auto denegatorio aparece infundado y no se ajusta al contenido del recurso de inconstitucionalidad, en demostración de lo cual, se recordaron los argumentos oportunamente desarrollados para cuestionar, por infundada, la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo relativo a la asignación de las costas, que se limitó a la opinión de uno sólo de los Jueces intervinientes en cuanto a que “en atención a la complejidad de la situación planteada, entiendo que deben imponerse en el orden causado”.

En tal sentido, se hizo referencia a la regla general del art. 62 del CCAyT y se sostuvo el insustentado apartamiento de la misma a través del pronunciamiento atacado -que sólo aludió a la complejidad de la situación, sin desarrollo argumental alguno-, haciéndose particular hincapié en la consecuente violación del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

En la situación descrita, debe admitirse que, contra lo que se afirma en el auto denegatorio, el recurso de inconstitucionalidad introdujo una cuestión constitucional constituida por la omisión de debida fundamentación del fallo en violación de la exigencia legal del art. 145, inc. d), del CCAyT, vinculada con el debido proceso y la defensa en juicio -art. 18 C.N.- circunstancia que sin lugar a dudas configura la cuestión constitucional exigida por el art. 27 de la ley 402.

**V. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO POR EL GCBA.**

“2014, Año de las letras argentinas”

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Tal como fuera puesto de manifiesto en el punto precedente, en oportunidad de interponer su recurso de inconstitucionalidad el GCBA se agravió de que la decisión de distribuir las costas en el orden causado había sido adoptada sin fundamentación y contra la regla general del art. 62 del CCAyT, con la consecuente violación de la garantía del debido proceso y del principio de legalidad.

La lectura de los votos de los Sres. Jueces de Cámara con los que se integró la decisión de que se trata, permite advertir que, como todo fundamento, únicamente en el voto del Dr. Corti se puso de manifiesto que “en atención a la complejidad de la situación planteada ... deben imponerse en el orden causado”.

De tal modo, el pretendido sustento del pronunciamiento sobre costas está constituido por la mera afirmación de la complejidad del asunto, calidad que se le atribuye dogmáticamente, en tanto no está acompañada de ningún desarrollo argumental para demostrar el aserto, ni de una referencia vinculada al contenido de las disposiciones legales de aplicación.

Es decir, no se evaluó la regla establecida legalmente, en cuanto a que *“La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado”*, así como la excepción prevista y por la que *“Sin embargo, el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al/la litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”*.

Por otra parte, ni siquiera se brindaron las razones por las que se entendió que las cuestiones debatidas resultaban complejas, ni tampoco se desarrolló argumento alguno para justificar porque la supuesta complejidad atribuida al asunto ameritaba eximir a la parte vencida de la responsabilidad de cargar con las costas del proceso promovido.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En relación con ello, corresponde señalar que no es posible atribuir de por sí a la materia tributaria o bien a la regulación y aplicación del impuesto a los ingresos brutos un carácter complejo cuya magnitud autorice sin más a la eximición de costas, de modo tal que la mera alusión incluida en el fallo de la Cámara de Apelaciones y a la que se ha hecho referencia, no alcanza a sustentar la decisión adoptada.

En esa dirección, resulta de aplicación la doctrina del Máximo Tribunal en cuanto a que “Carece de fundamentación suficiente la decisión que, para abandonar el principio general que en materia de imposición de costas consagra la primera parte del art. 68 del Código de rito, esgrimió como único motivo la “complejidad” del tema propuesto”, lo cual no constituyen “una pauta que remita de una manera concreta a las constancias del expediente y a las conclusiones del fallo que lo anteceden, de manera que puedan considerarse objetivamente expuestas las circunstancias evaluadas para no imponer las costas a la parte vencida”.<sup>1</sup>

En virtud de lo expuesto, los agravios desarrollados por la recurrente deben recibir acogida favorable y, toda vez que en opinión del suscripto no concurren en el caso razones extraordinarias o que ameriten apartarse de la regla general establecida en el art. 62 CCAyT, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto parcialmente el fallo impugnado e imponer las costas a la parte vencida.

## **VI. PETITORIO.**

En atención a las consideraciones que anteceden, entiendo que corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por RUTAMAR SRL, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad


---

<sup>1</sup> Conf. C.S.J.N. “Fallos” 311:2775, autos “Ford Motor Argentina s/ apelación (por demora)”, sentencia del 27/12/1988, con cita de expte. A.477.XXI c. “Astilleros Alianza S A de C N I C F c/ Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra s/ demanda contencioso – administrativa”, sentencia del 18/2/88.

deducido por el GCBA, dejar sin efecto parcialmente el fallo impugnado y asignar las costas del proceso a la parte vencida.

Fiscalía General, 20 de febrero de 2015.

Dictamen FG N° 52 /CAyT/15



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL